

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Gonzalo Palavicino y de Ibarrola, Marqués de Mirasol, que desempeña el mismo cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Eduardo González Rivera, que desempeña el mismo cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 7 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Turégano.—Justificada por medio de la oportuna certificación la existencia en el ejército del hermano de Felipe Perez Pascual, del reemplazo de este año, se acordó declararle soldado condicional.

Cuentas municipales atrasadas.—Aillon.—Examinadas las de la expresada villa, relativas al ejercicio de 1882 á 83, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 165 de la ley, y vistos los informes emitidos por la Sección, la Comisión acordó se devuelvan á dicha autoridad, informándole que, previos los reintegros propuestos por la misma Sección, procede aprobarlas definitivamente.

Aillon.—Examinadas igualmente las cuentas de esta villa, relativas al período de 1884 á 85, se acordó en vista de cuanto de las mismas resulta, informar al señor Gobernador que procede aprobarlas previos los reintegros propuestos por la Sección.

Alconada.—Vistas las cuentas del indicado pueblo, referentes al año de 1884 á 85, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación previos los reintegros propuestos por los negociados.

Montejo de la Serrezuela.—En vista de cuanto resulta de las cuentas municipales de dicho pueblo, y año económico de 1881 á 82, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación reintegrando las can-

tidades que se expresan en el informe de la Sección, de fecha 31 de Octubre próximo pasado.

Arroyo de Cuellar.—Examinadas igualmente las cuentas del indicado pueblo, correspondientes al período de 1885 á 86, la Comisión, en vista de haber sido subsanados los reparos de que fueron objeto al examinarlas, la misma acordó devolverlas al señor Gobernador manifestándole procede aprobarlas en la forma en que se hallan redactadas.

Competencias.—Garcillan.—Se dió cuenta del expediente nuevamente remitido por el Sr. Gobernador á los efectos prevenidos en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, instruido sobre competencia negativa

suscitada entre aquella autoridad y el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital, con motivo de la demanda entablada por D. Pedro de la Mata, vecino de Garcillan, contra sus convecinos D. Lázaro Garcillan y D. Pedro Sanz, sobre pago de cantidades, y la Comisión acordó emitir el informe que la ley previene, manifestando que en su concepto procede sostener la competencia negativa.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

Distrito militar de Castilla la Nueva.

PRESUPUESTO DE 1888-89.

Factoría de Subsistencias de Segovia.—Mes de Noviembre de 1888.

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE del vendedor.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho	TOTAL.
	Cebada.			Hectólitos.			
14	D. Anacleto Martín . .	Segovia	1	200	10'30	"	2.060
	Paja.			Quints. mts.			
14	D. Juan y A. Lorente	Montuenga . .	2	260	5'43	"	1.411'80
	Leña.			Quints. mts.			
15	D.ª Teresa Cabrero . .	Ontoria	3	50	3'50	"	175
TOTALES							3.646'80

Asciende esta relación á las figuradas tres mil seiscientos cuarenta y seis pesetas, ochenta céntimos.

Segovia 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Darío de la Puente.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, F. de Castro.

Censo Electoral de 1888 á 1889.

Rectificación del censo electoral para Diputados á Cortes verificada por la Comisión Inspectorá del Censo, correspondiente al Distrito de Santa María de Nieva, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878

Apellidos y nombres del elector.	Pueblo.	Causa de la baja.	Origen de baja.
----------------------------------	---------	-------------------	-----------------

Sección de Santa María de Nieva.—Bajas.

Gonzalez Guadaño. D. Francisco.	St.ª María Nieva.	Falleció.	Reg.º civil.
Redondo Arévalo. José.	idem.	idem.	idem.
Santos Carbonero. Santos de.	idem.	idem.	idem.
San Miguel Tejero. Francisco.	idem.	idem.	idem.
Llorente Cabrero. Atanasio.	idem.	idem.	idem.
Gimeno Escudero. Agustín.	idem.	Cambio.	Padron.

ALTAS.

Lopez Perez. D. Pablo, Pinilla Ambroz.—Por sentencia judicial.
 Herranz Esteban, Baldomero, idem.—Por idem.
 Lopez de Nicolás. Lucas, idem.—Por idem.
 Aguado Hernandez. Roque, idem.—Por idem.

Sección de Martín Muñoz de las Posadas.—Bajas.

Cabrero Mayoral. D. José	Martín Muñoz.	Falleció.	Reg.º civil.
Monge Zorzo. Manuel.	idem.	idem.	idem.
Sanz Chamorro. Pedro.	idem.	idem.	idem.
Martín Serrano. Roman.	idem.	Cambio.	Padron.

Sección de Montejo de la Vega de Arévalo.—Bajas.

Matilla García. D. Idefonso.	Montejo.	Falleció.	Reg.º civil.
Gonzalez Sanchez. Toribio	idem.	idem.	idem.
Negro Portela. Gabriel.	San Cristóbal.	idem.	idem.
Rodriguez Rodriguez. Gabriel.	idem.	idem.	idem.
Cabrero Vallejo. Pascual.	idem.	idem.	idem.
Hernandez Martin. Cipriano.	Martín Muñoz D.ª	idem.	idem.
Rojero Sanchez. Felipe.	Donhierro.	idem.	idem.

ALTAS.

Núñez Alvarez. D. Julian, San Cristóbal.—Por haber cambiado de domicilio, de Aragonés á San Cristóbal.

Sección de Codorniz.

No ha remitido antecedentes.

Sección de Santiuste de San Juan Bautista.

No ha remitido antecedentes.

Sección de Fuente de Santa Cruz.—Bajas.

Lozano Gimenez. D. Francisco	Fuente Sta. Cruz.	Falleció.	Reg.º civil.
Benito Muñoz. Celedonio.	Ciruelos de Coca.	idem.	idem.
Fragua Miguel. Martín.	idem.	idem.	idem.
De Nicolás Gozalo. Doroteo.	Villagonzalo.	idem.	idem.

Sección de Nieva.—Bajas.

Galan Marugan. D. Trifón.	Nieva.	Falleció.	Reg.º civil.
Galan Arribas. Francisco.	idem.	Cambio.	Padron.
Monje Miguelañez. Pascual.	Domingo García.	Falleció.	Reg.º civil.
Herranz Gil. Agustín.	idem.	Cambio.	Padron.

Sección de la Armuña.—Bajas.

Gomez Vaca. D. Dionisio.	Armuña.	Falleció.	Reg.º civil.
Rodado Salcedo. Melchor.	idem.	idem.	idem.
Martín Salcedo. Angel.	idem.	idem.	idem.
Herranz Frutos. Celestino.	idem.	idem.	idem.
Manso Martín. Juan.	Miguel Ibañez.	idem.	idem.

Sección de Paradinas.—Bajas.

Vallejo García. D. Remigio.	Paradinas.	Cambio.	Padron.
Gomez Sastre. Francisco.	Marazuela.	Falleció.	Reg.º civil.
García Velasco. Francisco.	idem.	Cambio.	Padron.
Hernandez Izquierdo. Faustino.	Tabladillo.	Falleció.	Reg.º civil.

Sección de Villoslada.—Bajas.

Castro Núñez. D. Juan	Villoslada.	Falleció.	Reg.º civil.
Gómez Sacristan. Nicolás.	idem.	idem.	idem.
García Casado Alejandro.	idem.	idem.	idem.
Gozalo Antón. Matías.	Gemenuño.	idem.	idem.

Sección de Marazoleja.—Bajas.

García García. D. Baltasar.	Marazoleja.	Falleció.	Reg.º civil.
Aparicio Córdoba. Pedro.	Cobos de Segovia.	idem.	idem.
García Martín. Andrés.	idem.	idem.	idem.
Gonzalez Montalvo. Domingo.	Sangarcía.	idem.	idem.

Sección de Labajos.—Bajas.

No ha remitido antecedentes.

Sección de Villacastín.—Bajas.

Rubio García. D. Antonio.	Villacastín.	Falleció.	Reg.º civil.
Miguel Sierra. Bruno.	idem.	idem.	idem.
Martínez Rubio. Francisco.	idem.	idem.	idem.
Bermejo y Bermejo. Vicente.	idem.	idem.	idem.
María Llorente. Pedro.	Monterrubio.	idem.	idem.
Molinero Gacimartín. Celestino.	idem.	idem.	idem.
Moreno Molinero. Francisco.	idem.	idem.	idem.

Sección de Bernardos.—Bajas.

Sanz Llano. D. Alejo.	Bernardos.	Falleció.	Reg.º civil.
Yagüe. Martín.	idem.	idem.	idem.
Nicolás Redondo. Saturnino.	idem.	idem.	idem.

Sección de Nava de la Asunción.—Bajas.

Nogué y Grau. D. Blas.	La Nava.	Falleció.	Reg.º civil.
Nicolás Toribio. Marcos.	idem.	idem.	idem.
Ramos García Tomás.	idem.	idem.	idem.

Sección de Garcillán.—Bajas.

Alba. D. Juan.	Garcillán.	Falleció.	Reg.º civil.
Bernardos Sanz. Marcos.	Carbonero Ahusín	idem.	idem.
Manso Sanz. Eduardo.	Yanguas.	idem.	idem.
Miguelañez. Esteban.	idem.	idem.	idem.
Molinero Sanz. Luis.	idem.	idem.	idem.
Cuarental. Estanislao.	idem.	idem.	idem.
Muñoz Roldán. Benigno.	idem.	idem.	idem.
Lázaro. Nicolás.	idem.	idem.	idem.
Gutierrez. Pablo.	idem.	idem.	idem.
Llorente. Ruperto.	Añe.	idem.	idem.
Andrés. Sinfiriano.	idem.	idem.	idem.
Aguado Gomez. Gabriel.	Martín Miguel.	idem.	idem.
Cecilia Martínez. Hilarion.	idem.	idem.	idem.
Herranz Monjas. Isidoro.	idem.	idem.	idem.
Núñez Gomez. Manuel.	idem.	idem.	idem.
Perez de Pedro. Lucas.	idem.	idem.	idem.

Sección de Abades.—Bajas.

Martín Aragonés. D. Plácido	Abades.	Cambio.	Padron.
Sastre Gacimartín. Marcos.	Fuentemilanos.	Falleció.	idem.
Gomez de Rosa Faustino.	idem.	idem.	idem.
San Roman de Prados. Juan.	idem.	idem.	idem.
Bravo Sanz. Plácido.	idem.	Cambio.	idem.
Pozo Gacimartín. Santiago.	idem.	idem.	idem.

Sección de Aldea del Rey.

No ha remitido antecedentes.

Sección de Mozoncillo.

No ha remitido antecedentes.

Sección de Carbonero el Mayor.—Bajas.

Herrero García. D. Bernardino	Carbonero.	Falleció.	Reg.º civil.
Llorente Rincón. Esteban.	idem.	idem.	idem.
Muñoz Pascual. Felipe.	idem.	idem.	idem.
García Herrero. Fulgencio.	idem.	idem.	idem.
Manso Lopez. Juan.	idem.	idem.	idem.
Gil Marinas. Martín.	idem.	idem.	idem.
Manso Rubio. Pedro.	idem.	idem.	idem.
Yagüe Herrero. Prudencio.	idem.	idem.	idem.
Rodriguez Pascual. Pedro.	idem.	idem.	idem.
Sancho Rubio. Felipe.	idem.	Cambio.	Padron.
Juan Fernandez. Víctor.	idem.	idem.	idem.

Sección de Valverde.

No ha remitido antecedentes.

Sección de Zarzuela del Monte.—Bajas.

Mateos Marcos. D. Antolin.	Zarzuela.	Falleció.	Reg.º civil.
Antón Aparicio. Francisco.	idem.	idem.	idem.
Sanz. Juan.	idem.	Cambio.	Padron.

La precedente relación está en un todo conforme con los antecedentes que han sido remitidos por las cabezas de Secciones de este Distrito.

Y por que conste lo firma la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes, en Santa María de Nieva á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Presidente, Pablo Tribiños.—Vocales de la Comisión, Esteban Rey Roldán.—Mariano Lopez Manso.—Juan Santos.—Francisco Ramos.—Primo Aparicio, Secretario.

Concuerda con el original que obra en la Secretaría de mi cargo y á que me remito en caso necesario. Y por que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente en Santa María de Nieva á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Primo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, Pablo Tribiños.

Distrito electoral de Sepúlveda.

COMISIÓN INSPECTORA DEL CENSO PARA
DIPUTADOS PROVINCIALES.

COPIA del cuaderno de altas y bajas del censo electoral para diputados provinciales de dicho distrito ocurridas hasta el día de la fecha, que como protocolo ó matriz del Registro del mismo obra en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de

la ley de 28 de Diciembre de 1878 y á los efectos del artículo 55 y siguientes de la misma.

Sección de Sepúlveda.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

Gil Otero. Mariano
Ortiz Sacristán. Julián
Pedro Merino. Francisco
Revilla Asenjo. Rafael

Electores que han perdido su domicilio dentro del distrito.

Frutos Revilla. Mariano
Orcajo Roldán. Manuel

Muñoz y Sanz. Severo
Lopez Serna. Manuel
Lepez Serna. Pedro
Martín de Pablos. Victorio

Electores que han sido incapacitados ó mandado excluir de las listas.

Fuentenebro. Prudencio
Electores nuevamente mandados incluir por sentencia judicial.

Ninguno.

Sección de Aldeonte.

Electores inscritos en las listas del censo que han fallecido.

Frutos Arroyo. Bonifacio

Sección de Bercimuel.

Electores inscritos en las listas del censo que han fallecido.

Martin Coloma. Manuel

Yagüe Garcia. Antonio

Yagüe Garcia. José

Electores que han perdido su domicilio dentro del distrito.

Moreno Alvaro. José

Olgueras Pascual. Manuel

Sanz Illana. Agustin

Sección de Fuenterrebollo.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

Sánchez Sacristán. Pedro

Sección de Navares de Ayuso.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

Aranda Llorente. Bernardo

Alonso Peña. Calixto

Aranda Peña. Juan

Bartolomé Calleja. Celestino

Calleja Martin. Francisco

Gonzalez Onrubia. Pedro

Garcia Torres. Manuel

Gonzalez Poza. Inocencio

Iglesias del Sastre. Baltasar

Pecharromán Aranda. Zacarias

Sastre Orden. Pascual

Sección de Pajarejos.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

Asenjo Martin. Anselmo

Electores que han perdido su domicilio dentro del distrito.

Martin Garcia. Sotero

Sección de Torrevalde San Pedro.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

Andrés Hernando. Antonio

Ayuso Garcia. Bonifacio

Arribas Martin. Francisco

Alvarés Gonzalez. Gregorio

Arcones Torres. Silvestre

Benito Martin. Andrés

Benito Martin. Francisco

Barroso Alvaro. Ramón

Calle Useros. Manuel

Contreras Gomez. Eustaquio

Contreras de Contreras. Rafael

Garcia Rodriguez. Isidoro

Hernando Martin. Florentino

Hernando Ruiz. Julián

Martin Benito. Eusebio

Martin Lobo. Francisco

Contreras de Contreras. Félix

Moreno Contreras. Juan

Martin Menor. José

Martin Lobo. Lucio

Ruiz Benito. Francisco

Ramos Ruiz. Julián

Santiuste Velasco. Marcos

Santiuste Barrio. Severiano

Vidal Fernandez. José

Electores que han perdido su domicilio dentro del distrito.

Martin Velasco. Antonio

Perez Hernanz. Vicente

Rodriguez Arribas. Francisco

Arribas Arahuetes. Feliciano

Andrés Hernando. Tomás
Contreras Gomez. Gregorio
Contreras Contreras Prudencio
García Arribas. Epifanio
Hernanz Arahuetes. Gregorio

Nota. No han podido tomarse en consideración por falta de justificantes las altas y bajas remitidas por las Secciones de Barbo-lla, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Navares de las Cuevas, Puebla de Pedraza y Ventosilla.

Sepúlveda 24 de Noviembre de 1888.—La Comisión inspectora, Luis Sánchez de Toledo Artacho.—Lorenzo Cristóbal Martin.—Esteban S. de Cenzano.—Pedro Velasco.—Braulio Abad.—Venancio Barrero.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

En diferentes circulares dictadas por esta Administración se tiene ordenado á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, haciéndoles al propio tiempo algunas prevenciones acerca de la manera en que se han de facilitar á los contribuyentes comprendidos en la tarifa 5.ª ó de patentes, los certificados talonarios para ejercer industrias en ambulancia.

Así mismo se les recomendó muy especialmente dieran la publicidad necesaria á las referidas circulares, encargándoles por último que para evitar á los interesados las consecuencias y responsabilidad en que pudieran incurrir así como que en ningún caso alegaren ignorancia ú otras circunstancias ajenas á su voluntad, se les invitara de oficio para que en un breve plazo acudiesen á proveerse de sus correspondientes patentes.

Estas medidas no han ofrecido los resultados que eran de esperar, aun conociendo los Sres. Alcaldes la responsabilidad que les impone el artículo 87 del citado reglamento si conceden á los industriales de que se trata, las licencias necesarias para establecerse en los sitios públicos sin exigirles la presentación del certificado talonario de patente que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda.

Con el fin pues de evitar que tal estado de cosas continúe en perjuicio de los intereses de la Hacienda, esta Administración recuerda á dichas autoridades el cumplimiento de las precisadas órdenes, previniéndoles que así que reciban la presente notifiquen á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes por medio de la oportuna diligencia que firmará el interesado, la obligación en que se hallan de proveerse en el término de quinto día del oportuno certificado, haciéndoles también entender que por ningún concepto pueden ejercer su respectiva industria sin haber obtenido antes el referido documento.

Las diligencias de notificación cuidarán conservar en la Alcaldía para que conste y en su caso para exigir la responsabilidad á quien corresponda, en la inteligencia de que esta Administración está dispuesta á exigirla á los Sres. Alcaldes que por su poco celo contribuyan á que se defrauden los intereses del Tesoro.

También se previene á dichas autoridades cuiden de presentar los cuadernos de los referidos certificados al

Agente-Recaudador al personarse en el distrito en los periodos de cobranza y les entreguen en el acto el importe de las patentes expedidas hasta la fecha, así como también una relación expresiva de los nombres de los interesados á favor de quien se haya expedido la patente, industria, cuota para el Tesoro, 10 por 100 de aumento, recargos municipales, 6 por 100 de cobranza y total.

De quedar enterados y de cumplir cuanto se previene cuidarán los señores Alcaldes de dar el oportuno aviso.

Segovia 1.º de Diciembre de 1888.—José López de Cerain.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

El día 24 del mes último ha finalizado el plazo fijado á los Ayuntamientos por la Delegación de Hacienda para la presentación de los repartos de consumos del actual ejercicio, y siendo todavía considerable el número de los que no han cumplido dicho servicio, esta Administración ha dispuesto conferirles al objeto un nuevo plazo de cuatro días á contar desde el de la publicación de la presente, y una vez transcurrido utilizar contra los morosos las medidas coercitivas de que trata el artículo 259 del vigente reglamento del impuesto.

Segovia 1.º de Diciembre de 1888.—El Administrador, Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Riaza.

Don Agustin Oliván Peña, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 1.º de la ley municipal vigente, y de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de esta villa, correspondiente al presente año, dará principio el día 1.º de Diciembre próximo, y terminará el día 15 del mismo. Y con el fin de que se lleve á efecto con toda la puntualidad y exactitud que tan importante operación exige, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todo habitante en este término, vecino, domiciliado ó transeunte, que hallándose empadronado hubiere cambiado de domicilio durante el presente año sin ponerlo á su debido tiempo en conocimiento de esta Alcaldía, según prescribe la ley y repetidamente está mandado, podrá y deberá hacerlo durante los quince días expresados.

2.ª En el mismo periodo comparecerán en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer las reclamaciones relativas á los nacimientos, matrimonios é incapacidades que hayan tenido lugar en las familias en el transcurso del presente año, así como también las referentes á admisión ó despedida de criados y dependientes, y en general á toda alta ó baja ocurrida en las familias, sea cualquiera la causa que la haya motivado.

3.ª Los que con posterioridad á la rectificación del empadronamiento anterior, verificada en 31 de Diciembre de 1887 hayan fijado su residencia en esta villa, sin haber solicitado oportunamente de esta Alcaldía su inscripción en el padron de habitantes, podrán solicitarlo durante el referido periodo de quince días, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo tendrán que hacerlo en debida forma, sujetándose á la tramitación que la ley establece.

Siendo el padron formado con las so-

lemnidades de la ley, un instrumento público y fehaciente, que sirve de base á los más preciados derechos, así civiles como políticos, y al cual tienen que acudir los vecinos constantemente para poderlos acreditar y aun para su ejercicio, me prometo de la cultura de este vecindario, que tanto por el debido acatamiento á la ley, cuanto por lo que á su propio interés atañe, acudirá solícito á esta Alcaldía á dar conocimiento de toda alteración ocurrida durante el año, reclamando las rectificaciones correspondientes en los respectivos padrones, bien entendido que de lo contrario, además de sufrir en su día los perjuicios consiguientes, los contraventores serán castigados con todo el rigor de la ley.

Riaza 30 de Noviembre de 1888.—Agustin Oliván.—P. S. M.: Herme-negildo de la Fuente, Secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo II

De la herencia.

Sección undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 898. El abaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento; ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo, pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el

testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas podrán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Art. 909. Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Art. 910. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorización del testador.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

Capítulo III

De la sucesión intestada

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó ésta muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Sección segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sea de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren

con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representar á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

Capítulo IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividiría entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno sólo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya

reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederá en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

(Se continuará.)

Relojería de Guillermo Cuenca

Azoguejo, 4 Segovia.

Hay relojes de todas clases á precios muy arreglados. Especialidad en relojes de torre, de los más modernos y última novedad; no son fundidos, son de bronce y hierro templado, de mucha duración y consistencia.

Se responde de su seguridad á plazos ó al contado.

PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, frente á San Martín.

Este Establecimiento de géneros finos y ordinarios, se ha dedicado con especialidad á la venta de equipos para novias, para todas clases y fortunas.

IMPRESA PROVINCIAL.